JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A No. 141

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir en relación con la demanda de alimentos formulada por Edna Nathaly Pérez, quien actúa en representación de su menor hija en contra de Cristian Ali Solarte Palacios.

ANTECEDENTES

La señora Edna Nathaly Pérez formuló demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de su hija en contra de Cristian Ali Solarte Palacios, a fin de que se dicte sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en la que se ordene al señor Cristian Ali Solarte Palacios, a suministrar alimentos para su menor hija.

H E C H O S

Las pretensiones de fundamentan en los hechos que a continuación se compendian:

1. La señora Edna Nathaly Pérez, convocó al señor Cristian Ali Solarte Palacios en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cali, a fin de fijar una cuota alimentaria para su menor hija, sin que llegaran las partes a un acuerdo.

2. El demandado CRISTIAN ALI SOLARTE PALACIOS cuenta con la capacidad económica suficiente para aportar el 50% del valor de los gastos que mensualmente genera su menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, ordenando notificar al demandando, acto que se llevó a cabo conforme al decreto 806 de 2020, contestando el libelo de manera directa dentro del término para ello concedido.

Seguidamente se señaló hora y fecha para la práctica de audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, sin embargo, las partes solicitaron por medio de su apoderado judicial suspender la audiencia programada con el fin de presentar un acuerdo entre las partes, lo que materializaron a través de escrito presentado a este Despacho por medio del correo electrónico.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud contenida en el escrito presentado por las partes, contentiva de solicitud de aprobación del acuerdo y la finalización del proceso, se ajusta al evento previsto en el numeral 1º del artículo 278 para dictar sentencia anticipada, a lo que se procederá previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se indicará que en el trámite se encuentran satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Las partes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues se acreditó la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de nacimiento de la menor.

Precisado lo anterior, vale indicar que el análisis que efectuará el Despacho, estará dirigido a absolver el siguiente cuestionamiento:

¿Acreditó la demandante que el señor Cristian Ali Solarte Palacios, está en obligación de suministrar alimentos a su menor hija y en caso afirmativo en qué cuantía?

En procura de la anunciada tarea, de provecho resulta recordar que los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona deba dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social (congruos).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, *"…Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes…"*.

Es así como la fijación de la cuota alimentaria debe ser el resultado de un análisis crítico y congruente con las circunstancias acreditadas por las partes en el respectivo juicio, circunstancias que están determinadas por los presupuestos de hecho consagrados en el ordenamiento legal y que concretamente se refieren a las necesidades del hijo relacionadas con el concepto de alimentos que trae el artículo antes citado, la capacidad económica del alimentante, sus circunstancias domésticas, el número de alimentarios a su cargo.

En el presente caso las partes de común acuerdo plantearon a través de escrito el acuerdo acerca de la fijación de cuota alimentaria de su menor hija, cuyo contenido se puede afirmar se encuentra ajustado a derecho, y carece por entero de circunstancia que eventualmente trasgreda los derechos de la niña.

En conformidad con lo anterior, se impone decidir de acuerdo a lo pactado entre las partes, quedando ello introducido en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR cuota alimentaria a cargo de Cristian Ali Solarte Palacios, y en favor de Anthonella Solarte Pérez, conforme el escrito presentado por las partes de la siguiente manera:

a) El Sr. Cristian Ali Solarte Palacios pagará como cuota alimentaria ordinaria una suma en efectivo por valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo), mensuales para los gastos de su menor hija, los cuales consignará los primeros cinco días de cada mes a una cuenta de ahorros de Bancolombia "Ahorro a la mano" N° 03194212349, a nombre

de la señora Edna Nathaly Pérez, estas cuotas se incrementara el 1° de enero de cada año conforme al porcentaje del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

b) El demandado igualmente pagará como cuota extraordinaria los primeros cinco días de junio y diciembre una dotación completa de ropa equivalente a doscientos cincuenta mil pesos (250.000.oo), cifra que será reajustada en porcentaje igual al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y podrá ser entregada en efectivo o en especie, respetando el monto indicado, indumentaria que estará conformada por vestido que puede estar compuesto por blusa y falda, short o pantalón, un par de zapatos, y ropa interior, lo cual será entregado a la menor o a su madre en el lugar donde reside la menor.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. Expídanse copias de la presente providencia, a las partes.

CUARTO. Dese por terminado el presente asunto y archívese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9704515dcb20c4d2e3470462a77ba7717862eb95f50e333d17999c3da4949e**

Documento generado en 26/08/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica